



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 06/03/2017

Al contestar, favor citar en el asunto, este  
No. de Registro 20175500173311



20175500173311

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.**  
**CARRERA 71A No. 23 - 64**  
**BOGOTA - D.C.**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4138** de **23/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchán ES.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.  
Transcribió: Yoana Sanchez\*\*  
C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

## RESOLUCIÓN No. DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

525. Esta Resolución fue notificada el día 27 de octubre de 2016 a la empresa Investigada.

Mediante oficio radicado con No. 2016-560-096575-2 del 11 de noviembre de 2016, la empresa sancionada por intermedio de su apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra la Resolución antes mencionada.

#### ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El apoderado de la empresa sancionada solicita se revoque la sanción impuesta mediante Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016, se exonere de toda responsabilidad a la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 y se ordene el archivo de la presente investigación, con base en los siguientes argumentos:

1. Manifiesta que el vehículo de placa TLO-706 si contaba con la póliza correspondientes y vigentes para el día de los hechos.
2. Indica que el objeto de investigación comprende la inexistencia de las pólizas de responsabilidad contractual y extracontractual más no por el no porte de las mismas.
3. Cuestiona la aplicación de los literales d) y e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.
4. Advierte una indebida formulación de cargos, lo cual viola el debido proceso.
5. Sostiene que en la presente actuación se incurre en la prohibición establecida en el artículo 237 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta la declaratoria de nulidad del contenido del Decreto 3366 de 2003.
6. Menciona que en el presente caso se desconoce el principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador, pues la norma no tipifica el sujeto activo de la conducta.
7. Afirma que la Ley 336 de 1996 no puede aplicarse sin una Ley válida que la reglamente así como tampoco es procedente sancionar con fundamento en una norma codificadora.
8. Considera que el vehículo estuvo inmovilizado, razón por la cual de imponerse multa se incurriría en doble sanción.
9. Solicita se de aplicación a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996, en el sentido de aplicar inicialmente como sanción la amonestación y solo de manera subsidiaria aplicar la multa.
10. Anexa copia de las pólizas y seguros respectivos.

Por lo tanto, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos;

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar las pruebas que reposan en el expediente, así como los argumentos del recurrente con base en el recurso interpuesto dentro de los términos legalmente establecidos, por el apoderado de la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016 mediante la cual se sancionó a la precitada empresa con multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2014; para tal fin a continuación se analizarán los argumentos de defensa:

En primera medida, resulta importante manifestar que este Despacho atenderá las peticiones de exoneración realizadas por el recurrente, por cuanto, tal y como éste lo expone, se logra demostrar la ausencia de responsabilidad de la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 frente a los hechos acaecidos el día 03 de febrero de 2014 consignados en el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736600.

No obstante, es de mencionar que el Decreto 174 de 2001, aplicable para el momento en que consumaron los hechos materia de investigación, tiene dentro de su contenido la obligación del cumplimiento de los siguientes parámetros:

*“Artículo 17. Obligtoriedad. De conformidad con los artículos 994 y 1003 del Código de Comercio, las empresas de Transporte Público Terrestre Automotor Especial deberán tomar por cuenta propia, con una compañía de seguros autorizada para operar en Colombia, las pólizas de seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual que las ampare contra los riesgos inherentes a la actividad transportadora, así:*

*1. Póliza de responsabilidad civil contractual que deberá cubrir al menos, los siguientes riesgos:*

*a) Muerte;*

*b) Incapacidad permanente;*

*c) Incapacidad temporal;*

*d) Gastos médicos, quirúrgicos, farmacéuticos y hospitalarios.*

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.*

*2. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que deberá cubrir al menos los siguientes riesgos:*

*a) Muerte o lesiones a una persona;*

*b) Daños a bienes de terceros;*

*c) Muerte o lesiones a dos o más personas.*

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

*El monto asegurable por cada riesgo no podrá ser inferior a 60 smmlv por persona.*

(...)

**Artículo 19. Vigencia de los seguros.** *La vigencia de los seguros contemplados en este Decreto, será condición para la operación de los vehículos legalmente vinculados a las empresas autorizadas para la prestación del servicio en esta modalidad de transporte. (...)*"

Dentro del análisis de la norma que nos compete se puede esclarecer que de la responsabilidad civil del prestador del servicio de transporte y las responsabilidades civiles del transportador tiene como fuente el Código Civil y el Código de Comercio, en cuanto aquella actividad es derivada de una relación contractual entre la Empresa prestadora del servicio público de transporte público terrestre automotor y de los pasajeros transportados, de esta figura se desprende las obligaciones producto de la actividad peligrosa, en la responsabilidad por parte de la empresa a la cual se encuentre vinculado el vehículo automotor.

Por tratarse de responsabilidad aquiliana o extracontractual la jurisprudencia se ha pronunciado sobre la presunción de culpa por el hecho de la actividad peligrosa de la conducción de vehículos. En efecto, en Sentencia de Septiembre 18 de 1990 la Corte Suprema de Justicia sostuvo: "(...) cuando el daño se produce como consecuencia de una actividad peligrosa, dentro de la cual se ha considerado siempre la conducción de vehículos automotores, la norma aplicable a la controversia suscitada es el artículo 2356 ibídem, que consagra explícita e inequívocamente una presunción de culpa; así, pues, a la víctima que pretende ser indemnizada le basta demostrar el hecho dañoso ocurrido como consecuencia directa y necesaria del desarrollo de la actividad peligrosa que desempeña el demandado, es decir, está exenta de la carga probatoria en cuanto al elemento culpa".

Las violaciones a las normas de transporte por parte de las empresas, se tendrán como culpa anterior, cuando el incumplimiento haya causado o agravado el riesgo. **"Artículo 1054 Código Civil. DEFINICIÓN DE RIESGO.** *Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento."*

La objetividad de la responsabilidad, la integralidad en la reparación que les competen a quienes ejercen la actividad transportadora, y la insuficiencia e inadecuada protección vía aseguramiento, mantiene la latencia cotidiana de riesgo en el desarrollo de la actividad, tanto para el empresario como para el propietario, lo que conlleva a una vivencia de incertidumbre patrimonial, por el alto riesgo a que están expuestos y que inducen, en forma prevalente a maximizar los rendimientos de la empresa, del intermediario y en la explotación plena del automotor, a pesar de estar expuestos a la violación de las disposiciones legales y de tránsito.

De lo anterior, se considera necesario enmarcar a la empresa investigada dentro de la importancia que tiene la concepción de portar pólizas de seguro contractual y

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

extracontractual, como producto de la ejecución de una actividad riesgosa. El Despacho considera necesario darle a conocer los tipos de riesgo que se clasifican en:

1. *Riesgos de tipo personal que afectan la integridad física o corporal.*
2. *Riesgos que amenazan a los bienes o cosas.*
3. *Riesgos por nexo contractual*
4. *Riesgos que afectan directamente el patrimonio: daño emergente, lucro cesante • Riesgos por afectación moral.*
5. *Riesgos por las sanciones por violación de los reglamentos.*

Ahora bien, respecto a la apreciación y valoración de las pruebas se debe esgrimir que el valor por sí mismo se debe basar en las reglas de la lógica, la ciencia y la sana crítica, de conformidad con las normas del *Código General del Proceso* en su *Artículo 176* establece "(...) Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba (...)"

Es así que compete al fallador revisar en detalle las pruebas obrantes en el plenario y determinar cuál de ellos lo lleva a la convicción respecto a la materialidad del hecho o infracción en este caso, y la eventual responsabilidad de la Empresa investigada.

Teniendo en cuenta que el artículo 51 de la Ley 336 de 1996, remite en materia probatoria al artículo 57 del Código Contencioso Administrativo derogado por el artículo 309 de la Ley 1437 del 2011 (Actual Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo) el cual dispone en su artículo 211 que "(...) se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil (...)" y el artículo 178 del Código de Procedimiento Civil predica que "(...) Las pruebas deben ceñirse al asunto materia del proceso y el juez rechazará in limine las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifestaciones superfluas (...)"

No obstante es de recordar que el Código de Procedimiento Civil fue derogado por el artículo 626 de la ley 1564 de 2012 (actual Código General del Proceso) el cual preceptúa en su artículo 168 el tema del rechazo de plano de la prueba "(...) El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifestamente superfluas o inútiles (...)"

Todas las pruebas deben cumplir con tres requisitos para que sean tenidas en cuenta por el Juez dentro de cualquier proceso o actuación administrativa, tales son: la conduencia, la pertinencia y la utilidad.

El primero de ellos, hace referencia a la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho, es decir, si la Ley permite la utilización de este medio de prueba; el segundo, la pertinencia, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso, quiere decir esto, que con esta prueba se puede demostrar los hechos debatidos en el proceso y no que versen sobre hechos extraños al mismo; el último requisito denominado la utilidad de la prueba, no es otra cosa que llevar al proceso pruebas que presten algún

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

servicio al proceso. Cuando la prueba sea impertinente se debe rechazar del plano, igual que cuando es inútil.

En ese orden de ideas, procede el Despacho a hacer el respectivo análisis de las copias de las pólizas de responsabilidad civil contractual No. 8001060872 y extracontractual No. 8001431296 como prueba para desvirtuar lo establecido en el Informe Único de Infracción al Transporte No. 13736600, no sin antes manifestar el valor probatorio de los documentos privados.

**"ARTÍCULO 260. ALCANCE PROBATORIO DE LOS DOCUMENTOS PRIVADOS.** *Los documentos privados tienen el mismo valor que los públicos, tanto entre quienes los suscribieron o crearon y sus causahabientes como respecto de terceros.*"

De este documento se desprende que su vigencia se encuentra determinada desde el día 04 de febrero de 2014 hasta el día 04 de febrero de 2015 para el vehículo de placa TLO-706, razón por la cual si bien son acertadas las consideraciones realizadas por el Despacho, teniendo en cuenta a la inactividad de la empresa investigada sobre la carga probatoria que le atendía, la conducta infractora de forma clara indica como sancionable el hecho de **"No mantener vigentes las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual exigidas"**, más no expone de forma imperativa su porte durante toda la prestación.

Por lo anteriormente expuesto encuentra este Despacho que las afirmaciones realizadas por la empresa investigada son ciertas, teniendo en cuenta, que los documentos aportados demuestran que para el día que se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736600 las pólizas de responsabilidad civil contractual y extracontractual de que trata el artículos 17 y 19 del Decreto 174 de 2001 guardaban plena vigencia, razón por la cual la empresa transportadora cumplió a cabalidad con la condición consagrada al momento de permitir la operación de los vehículos legalmente vinculados para la prestación del servicio en la modalidad de transporte especial.

Aunado a esto, es importante manifestar que de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, las Autoridades Públicas *"no podrán establecer ni exigir permisos, licencias o requisitos adicionales para su ejercicio"*, por esto, en aras del principio de tipicidad se tiene que la empresa investigada no trasgrede lo descrito en el código de infracción 525 del artículo 1º de la Resolución 10800 de 2003, pues contrario a esto, se logró demostrar que para el día 03 de febrero de 2014 efectivamente el vehículo de placa TLO-706 se encontraba asegurado y amparado contra daños a bienes de terceros, muerte o lesión a una o más personas, gastos de defensa, amparo patrimonial y perjuicios morales ateniendo así a la finalidad para la cual se hacen exigibles dichas pólizas.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que la empresa **TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7** no tiene responsabilidad alguna respecto al Informe Único de Infracciones de Transporte No. 13736600.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 contra la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016.

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** Reponer en todas sus partes la Resolución No. 53406 del 05 de octubre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de transporte público terrestre automotor especial TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Ordenar el archivo definitivo de la investigación administrativa iniciada mediante Resolución No. 13335 del 10 de mayo de 2016, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO:** Notificar el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa TRANSPORTES AEROTUR S.A.S., identificada con N.I.T. 830.088.073-7 en su domicilio principal en la ciudad de BOGOTÁ D.C., en la CALLE 71A No. 23 – 64 BOGOTÁ D.C., com en su defecto por aviso de conformidad con los 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTICULO CUARTO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno.

Dada en Bogotá D. C.,

4138

23 FEB 2017

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.****LINA MARÍA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

Proyectó: Javier Martínez Ortiz – Grupo de Investigaciones IUIT  
Aprobó: Coordinador Grupo de Investigaciones IUIT

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veedurías](#) [Servicios Virtuales](#)

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES AEROTUR S.A.S. SIGLA TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.
Sigla	
Cámara de Comercio	BOGOTA
Número de Matrícula	0001094637
Identificación	NIT 830088073 - 7
Último Año Renovado	2006
Fecha de Matrícula	20010611
Fecha de Cancelación	20061031
Fecha de Vigencia	20200529
Estado de la matrícula	CANCELADA
Tipo de Sociedad	SOCIEDAD COMERCIAL
Tipo de Organización	SOCIEDAD LIMITADA
Categoría de la Matrícula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	60347280.00
Utilidad/Perdida Neta	2114300.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	0.00
Afiliado	No

### Actividades Económicas

\* 9999 - Actividad No Homologada CIIU v4

### Información de Contacto

Municipio Comercial	BUCARAMANGA / SANTANDER
Dirección Comercial	CARRERA 38 # 44 - 07 OFICINA 1402
Teléfono Comercial	3105509764
Municipio Fiscal	BOGOTA, D.C. / BOGOTA
Dirección Fiscal	CL 71 A NO. 23-64
Teléfono Fiscal	3490075
Correo Electrónico	

### Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
C.C.		TRANSPORTES AEROTUR LTDA.	BUCARAMANGA	Establecimiento				

Página 1 de 1

Mostrando 1 - 1 de 1

[Ver Certificado de Existencia y Representación Legal](#)

[Ver Certificado de Matrícula Mercantil](#)

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula

[Representantes Legales](#)

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20175500144191



20175500144191

Bogotá, 23/02/2017

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.**  
CARRERA 71A No. 23 - 64  
BOGOTA - D.C.

**ASUNTO: CITACION NOTIFICACION**

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **4138 de 23/02/2017** por la(s) cual(es) se **RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "**Resoluciones y edictos investigaciones administrativas**" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "**Circulares Supertransporte**" y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

*Diana C. Merchan B.*

**DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO

Revisó: VANESSA BARRERA

C:\Users\Felipepardo\AppData\Local\Temp\80258391\_2017\_02\_23\_12\_04\_34.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015



Representante Legal y/o Apoderado  
 TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
 CARRERA 71A No. 23 - 64  
 BOGOTA - D.C.

472  
 NIT 90062179  
 NO. 23-64-65  
 Ley 148 de 1994

**REMITENTE**  
 Nombre/Razón Social:  
 SUPERINTENDENCIA DE  
 PUERTOS Y TRANSPORTES -  
 Dirección Calle 37 No. 28B-21 Bar  
 Ciudad BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal:  
 Envío RN722754815CO  
**DESTINATARIO**  
 Nombre/Razón Social:  
 TRANSPORTES AEROTUR S.A.S.  
 Dirección: CARRERA 71A No. 23 - 64  
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
 Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Código Postal:  
 Fecha Pre-Admisión:  
 07/03/2017 14:51:24

472  
 Motivos  
 Desconocido  
 de Devolución  
 Dirección Errada  
 No Reside  
 Fuerza Mayor

No Existe Número  
 No Reclamado  
 No Contactado  
 Apartado Clausurado

Falecido  
 Cerrado  
 Rehusado

Fecha 2:	DIA	MES	ANO	R	D
09 MAR 2017	09	MAR	2017		

Nombre del distribuidor: **TRANS AEROTUR**  
 C.C. 62.814.933  
 Centro de Distribución: **579**  
 Observaciones: **los hay que**

